

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las quince horas del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas y cincuenta y dos minutos del día quince de mayo de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Listado de organizaciones de la sociedad civil que conforman el Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible”.

### **SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

**II.** A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a las unidades organizativas que pudieran poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**III.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**IV. 1.** En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener información respecto de listado de organizaciones de la sociedad civil que conforman el Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible. Sobre ello, la Unidad

organizativa competente manifestó a esta Unidad que como Gobierno de El Salvador, en el diálogo con actores no estatales, se ha valorado la propuesta del establecimiento de un Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible, el cual se prevé que sea el marco de gobernanza conformado por diversos actores de la vida nacional, para la definición de la Agenda de Desarrollo con un horizonte de largo plazo (al 2030), mismo que constituiría un espacio de construcción y de generación de diálogo sobre las políticas de desarrollo en el país, así como para el monitoreo y seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En línea con lo anterior, actualmente, el GOES se encuentra llevando a cabo un amplio esfuerzo para sentar las bases del referido Consejo, realizando procesos de diálogo con representantes del sector privado y de la sociedad civil orientados a su involucramiento en la implementación de la Agenda 2030, lo que permitiría apostar a un mecanismo que vaya más allá de consultas esporádicas y asistemáticas, para trascender en un espacio sostenible, de amplio encuentro, con agenda compartida y en consulta permanente sobre los avances y desafíos en la implementación de la Agenda 2030.

No obstante lo anterior, no existe actualmente un listado de organizaciones que confirmen el referido espacio, ya que el mismo no está aun formalmente creado.

Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo tanto debe procederse a la entrega de la misma a la peticionaria.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

**V.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las once horas y cincuenta y dos minutos del día quince de mayo de dos mil dieciocho, por la ciudadana [REDACTED].
2. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información.
3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"